

28j
524

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JAIME MORALES

México, D. F.

1979

12100



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAG.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- ROMA.....	2
B.- EDAD MEDIA.....	5
C.- E.U.A., INGLATERRA Y FRANCIA.....	6
D.- MEXICO.....	7

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

A.- CONCEPTO.....	11
B.- NATURALEZA JURIDICA.....	17
A).- TEORIAS.....	18
B).- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.....	29

CAPITULO III

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD EN MEXICO

A.- FORMACION.....	39
B.- DURACION.....	44
C.- CONTENIDO.....	46

CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFIA	60
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	64

INTRODUCCION

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, ES UNA OPERACIÓN QUE REGULA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. FORMA PARTE DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

EN ESTE TRABAJO, SE ANALIZAN SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS, PREVIO EL ESTUDIO DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DE LAS DIFERENTES TEORÍAS QUE TRATAN DE EXPLICAR SU NATURALEZA JURÍDICA.

EL PRIMER CAPÍTULO ESTA DIVIDIDO EN CUATRO SUBCAPÍTULOS, EN LOS QUE DE MANERA GENERAL Y COMO PUNTO DE PARTIDA SE ENUNCIAN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD.

EL SEGUNDO CAPÍTULO, EN SU PRIMERA PARTE CONTIENE LOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL TEMA HAN PROPUESTO ALGUNOS AUTORES COMO ESCARRA Y NAVARRINI; TAMBIÉN INCLUYE UN ANÁLISIS DEL CONCEPTO QUE DA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES EN RELACIÓN A CAJAS DE SEGURIDAD Y EL --

CUAL HA SIDO ADOPTADO POR EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA.

LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO SEGUNDO, TRATA LO REFERENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OPERACIÓN. INCLUYE TEORÍAS DE VARIOS AUTORES, QUE SE HAN CONSIDERADO REPRESENTATIVOS DE LAS DIFERENTES CORRIENTES QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD. CONTIENE ADEMÁS UN ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA OPERACIÓN.

POR ÚLTIMO, EN EL TERCER CAPÍTULO, SE TRATA DE DETERMINAR LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD EN NUESTRO PAÍS. SU CONTENIDO --- PRETENDE DAR RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE PUEDAN PLANTEARSE EN RELACIÓN A LA PRÁCTICA MISMA DE LA OPERACIÓN.

ESTE TRABAJO ES PRODUCTO DE UNA SERIE DE INVESTIGACIONES REALIZADAS EN RELACIÓN AL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, QUE EN NUESTRO PAÍS PRACTICAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; HA SIDO INSPIRADO EN EL DESEO DE CONOCER A FONDO LA OPERACIÓN TEMA DE ESTE ESTUDIO; Y HA -

SIDO POSIBLE GRACIAS A LA MAGNANIMIDAD DE LOS MAESTROS DE NUESTRA QUERIDA FACULTAD DE DERECHO

J. M.

CAPITULO I

.. ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- ROMA

B.- EDAD MEDIA

C.- E.U.A., INGLATERRA Y FRANCIA

D.- MEXICO

A.- ROMA.

EN LA HISTORIA SE PUEDE ENCONTRAR LOS PRECEDENTES DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD DENTRO DE LAS LOCATIONS HECHAS POR LOS ARGENTARIII ROMANOS (1). SE ENCUENTRA EN EL DERECHO ROMANO, UNA CONVENCION QUE NO ES DE NINGUNA MANERA EL CONTRATO DE CAJA FUERTE. UNA INSCRIPCION DESCUBIERTA A FINES DEL SIGLO PASADO MOSTRO UNA PRACTICA ROMANA YA DESAPARECIDA, LA "HORREA CAESARIS" O ALMACENES IMPERIALES, EN LOS CUALES LOS GERENTES O ENCARGADOS, MEDIANTE REMUNERACION, LOS PONIAN A DISPOSICION DE LOS PARTICULARES, QUIENES TENIAN LA FACULTAD DE PODER DEPOSITAR NO SOLO MERCANCIAS SINO TAMBIEN OBJETOS PRECIOSOS. POR OTRA PARTE, UN PASAJE DE ULPIANO NOS PERMITE CONSIDERAR QUE LOS BANQUEROS ROMANOS (ARGENTARIII), PONIAN A DISPOSICION DE SUS CLIENTES EL USO DE CAJAS FUERTES, ESTAS DE DISTINTOS TAMANOS. ASI LA PRACTICA RECIENTE SERIA SOLO UNA RESURRECCION (2).

LAS LOCATIONS ROMANAS NO TIENEN UN EQUIVALENTE EXACTO EN EL DERECHO ROMANO, ES UNA FIGURA QUE DENTRO DEL DERECHO ACTUAL COMPRENDE VARIOS CONTRA

TOS DISTINTOS (3): EMPERO SE CONFIGURA COMO ANTECEDENTE DEL ACTUAL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

DENTRO DEL DERECHO ACTUAL LA LOCATIO CONDUCTIO ROMANA COMPRENDE LOS SIGUIENTES CONTRATOS

A).- EL ARRENDAMIENTO-LOCATIO CONDUCTIO RERUM-CONTRATO POR EL CUAL EL LOCATOR O ARRENDADOR SE OBLIGA A PROPORCIONAR A OTRA PERSONA, EL CONDUCTOR O ARRENDATARIO, EL GOCE TEMPORAL DE UNA COSA NO CONSUMIBLE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN PERIÓDICA EN DINERO;

B).- EL CONTRATO DE APARCERÍA, POR EL CUAL EL LOCATOR SE OBLIGABA A PROPORCIONAR A OTRA PERSONA, EL COLONUS PARTIARUS, EL GOCE TEMPORAL DE UN TERRENO AGRÍCOLA, PERMITIÉNDOSELE, EN CAMBIO, CIERTO PORCENTAJE DE LOS FRUTOS QUE SE TUVIERAN EN ESE TERRENO.

C).- EL CONTRATO DE TRABAJO, LOCATIO CONDUCTIO -- OPERARUM POR EL CUAL EL LOCATOR SE OBLIGABA A PROPORCIONAR AL PATRÓN, EL CONDUCTOR, SUS SERVICIOS PERSONALES DURANTE ALGÚN TIEMPO, A CAMBIO DE CIERTA REMUNERACIÓN PERIÓDICA EN DINERO.

D).- EL CONTRATO DE OBRA-LOCATIO CONDUCTIO OPERIS POR EL CUAL EL CONDUCTOR SE OBLIGABA A REALIZAR -- CIERTA OBRA PARA EL LOCATOR, MEDIANTE EL PAGO DE -- UN PRECIO DETERMINADO. (4).

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL ACTUAL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD PUDO HABER DERIVADO DE LA -- LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM O DE LA LOCATIO RERUM.-- O DE AMBAS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS DOS PRÁCTICAS SEÑALADAS SUPRA; LOS ALMACENES IMPERIALES Y LOS BANQUEROS ROMANOS; LOS PRIMEROS AL PONER -- A LA DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES LOS ALMACENES LO HACÍAN A FIN DE PRESTAR UN SERVICIO DE CUSTODIA DE LOS BIENES DEPOSITADOS, DURANTE ALGÚN TIEMPO -- A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN EN DINERO, ES --- DECIR LA LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM Y LOS SEGUNDOS AL PONER A DISPOSICIÓN DE SUS CLIENTES EL USO DE CAJAS FUERTES ESTABAN REALIZANDO UN ARRENDA-- MIENTO DE ELLAS MEDIANTE EL PAGO DE UNA CANTIDAD-- CIERTA EN DINERO. EN AMBAS PRÁCTICAS EL CONDUCTOR ES QUIEN PAGABA LAS MERCES O PRECIO CONTRATADO YA SEA POR EL ARRENDAMIENTO O POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CUSTODIA, Y EL LOCATOR QUIEN LAS-- RECIBIA A CAMBIO DE PERMITIR EL USO DE LA COSA O

DE PRESTAR EL SERVICIO CORRESPONDIENTE.

B).- E D A D M E D I A .

LA PRÁCTICA SE CONTINÚA EN LA EDAD MEDIA "LOS TEMPLARIOS APARECEN COMO LOS GRANDES BANQUEROS DE LA ÉPOCA Y CONTARON EN EL MOMENTO DE SU MÁXIMO ESPLENDOR CON NUEVE MIL SUCURSALES ENTRE CASTILLOS Y -- MANSIONES, REPARTIDOS EN DOS SUBDIVISIONES. SUS DOS CASAS PRINCIPALES SE HALLABAN EN LONDRES Y -- PARÍS.

LA CASA DEL TEMPLE RECIBIA EN DEPÓSITO FONDOS Y OBJETOS PRECIOSOS. LOS CAPITALES SE HALLABAN PROTEGIDOS POR SU CARÁCTER RELIGIOSO Y POR LAS SÓLIDAS FORTIFICACIONES DE SUS MANSIONES; NO SE OLVIDE QUE LOS TEMPLARIOS ERAN MILITARES Y QUE CUANDO TENÍAN QUE TRANSPORTAR ORO O PEDRERÍA COLOCABAN EL TESORO BAJO LA PROTECCIÓN DE DOSCIENTAS LANZAS CAJAS FUERTES ERAN ALQUILADAS A LOS CLIENTES, QUE TENÍAN UNA LLAVE IDÉNTICA A LA QUE POSEÍAN LOS DIRIGENTES DE LA RESIDENCIA, ABSOLUTAMENTE IGUAL CO

MO EN LA ACTUALIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, REYES Y SEÑORES BURGUESES, SE SERVÍAN DE ESTAS CAJAS PARA PRESERVAR SUS CAPITALES DEL ROBO O INCENDIO.

NO PARECE QUE LOS TEMPLARIOS HUBIERAN PRACTICADO MÁS DEPÓSITO QUE EL REGULAR; EL DEPOSITANTE LES PAGABA UNA CIERTA CANTIDAD A TÍTULO DE DERECHO -- DE CUSTODIA. (5).

C).- E.U.A., INGLATERRA Y FRANCIA

EN EL DEVENIR DEL TIEMPO, EFECTIVAMENTE, FUÉ DENTRO DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX CUANDO HIZO SU APARICIÓN EL CONTRATO DE CAJA FUERTE. EN 1861 FUÉ FUNDADA O CONSTITUÍDA EN LOS E.U.A. LA "SAFE DEPOSIT COMPANY OF NEW YORK", DONDE EL OBJETO --- PRINCIPAL, ESCENCIAL, ERA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO CAJAS FUERTES, DONDE EL TITULAR ADQUIRÍA EL USO EXCLUSIVO MEDIANTE REMUNERACIÓN. AÑOS MÁS TARDE, UN ESTABLECIMIENTO SIMILAR FUÉ CREADO EN LONDRES INGLATERRA, EL CUAL SE DEDICABA EXCLUSIVA

MENTE A LA LOCACIÓN DE CAJAS FUERTES. EN 1885 M. VALÉRY REPORTA UNA SOCIEDAD POR ACCIONES CON CAPITAL DE 500,000 LIBRAS ESTERLINAS "LA CHANCERY - LANESAFE DEPOSIT AND OFFICES Co. LTD", LA CUAL -- TRABAJABA PARA EL PÚBLICO EN UN GRAN EDIFICIO SITUADO AL SUR, EN LOS LÍMITES DE LA CIUDAD DE LONDRES, CENTRO VITAL COMERCIAL BRITÁNICO Y DEL BARRIO DE LOS INNS OF COURT, CONTENIENDO ÚNICAMENTE CAJAS FUERTES (SAFES) Y ALGUNAS CÁMARAS FUERTES (STRONG HOLDS). (6).

EL EJEMPLO FUÉ ADOPTADO POR ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO FRANCÉS. ANTE EL ÉXITO OBTENIDO -- DESPUÉS TODOS LOS BANCOS QUE FINALMENTE PONÍAN A DISPOSICIÓN DE SUS CLIENTES LAS CAJAS FUERTES Y -- LES DENOMINARON CONTRATOS DE CAJA FUERTE (CONTRATITS DE COFFRES-FORTS) HOY EN DÍA TAN USADOS, UTILIZADOS. (7).

D).- M E X I C O .

EN MÉXICO, POR LA IMPORTANTE RELACIÓN CON INGLATERRA Y FRANCIA, APARECIO LA PRÁCTICA DEL CONTRATO --

DE CAJAS DE SEGURIDAD A FINES DEL SIGLO XIX, O A PRINCIPIOS DEL XX; Y DEBE HABER EMPEZADO DE LA MISMA MANERA QUE EN FRANCIA, ES DECIR, PRIMERO ALGÚN BANCO ADOPTO LA PRÁCTICA Y DESPUÉS ANTE EL RESULTADO OBTENIDO, LOS DEMÁS. . . .

AL AMPARO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854 SE CONSTITUYO EL PRIMER BANCO CON CARACTERÍSTICAS MODERNAS: BANCO DE LONDRES, MÉXICO Y SUDAMERICA. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ÉSTA SOCIEDAD SE REDACTO EN 1865.

EN 1881 SE PUBLICARON LOS ESTATUTOS DEL BANCO MERCANTIL, Y EN 1882 EMPEZO A OPERAR EL BANCO NACIONAL MEXICANO. ESTOS DOS SE FUSIONARON Y SURGIO - EL ACTUAL BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

CABE MENCIONAR, QUE TAMBIÉN EXISTIAN, FUNDADOS -- DESDE EL SIGLO PASADO, EL BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, EL BANCO OCCIDENTAL DE MÉXICO (1898), EL BANCO DE NUEVO LEÓN (HOY INTEGRADO Y DESAPARECIDO EN BANCO BANPAÍS) Y OTROS MÁS QUE HAN CORRIDO

LA MISMA SUERTE.

NO OBSTANTE QUE LOS BANCOS ESTABLECIDOS EN EL PAÍS, YA PRACTICABAN LA OPERACIÓN DE CAJAS DE SEGURIDAD, - LAS LEYES GENERALES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE LOS AÑOS 1897, 1924, 1926 Y 1932, NO LA CONTEMPLA-- BAN AÚN. LA OPERACIÓN FUÉ REGLAMENTADA POR PRIMERA VEZ EN LA LGICOA DE 1941, LA CUAL CON ALGUNAS MODIFI-- CACIONES ES LA QUE ACTUALMENTE RIGE LAS OPERACIONES BANCARIAS EN MÉXICO.

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

A.- CONCEPTO

B.- NATURALEZA JURIDICA

A).- TEORÍAS

B).- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

A.- CONCEPTO.

LOS BANCOS POR COSTUMBRE, PONEN A DISPOSICIÓN DE SUS CLIENTES, CAJAS DE SEGURIDAD DE DIVERSO TAMAÑO, A FIN DE QUE SE DEPOSITEN EN FILAS TODA CLASE DE OBJETOS, DOCUMENTOS, VALORES, JOYAS, ETC.- PUES CONSIDERAN QUE ASÍ ESTARÁN MÁS SEGUROS, A SALVO DE ROBOS, INCENDIOS, INUNDACIONES Y SINIESTROS EN GENERAL.

LOS BANCOS ACEPTAN TOMAR A SU CARGO UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA. LA DISPOSICIÓN MATERIAL DE LAS SALAS DE SEGURIDAD AHOGADAS EN CEMENTO ARMADO, PROTEGIDAS POR REJAS DE UNA RESISTENCIA COMPROBADA Y PREVISTAS DE DISPOSITIVOS Y ENORMES PUERTAS CON COMPLICADAS COMBINACIONES, EQUIPADAS CON CAJAS FUERTES DE DIVERSOS TAMAÑOS, BLINDADAS, CON FUERTES CERROJOS, Y TODA ESTA DISPOSICIÓN MATERIAL, COMPLEMENTADA POR UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA COHERENTE Y EFICAZ; VIGILANTES Y CERRADO FILTRO PARA LA CLIENTELA, ES TESTIMONIO DE UNA VERDADERA EMPRESA DE SEGURIDAD. (8).

EN ITALIA SE DENOMINA A ESTE SERVICIO BANCARIO "LOCAZIONE DE CASSETTE FORTI A CUSTODIA". NAVARRINI (9), CONSIDERA EL ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD COMO UNA OPERACIÓN ACCESORIA DE LOS BANCOS, QUE HACE POCO TIEMPO EMPEZO A DESARROLLARSE Y DE LA CUAL LA DOCTRINA SE HA INTERESADO BASTANTE EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS. LA BANCA, DICE, PONE A DISPOSICIÓN DE SUS CLIENTES LAS CAJAS DE SEGURIDAD QUE TIENE INSTALADAS EN LOCALS PREVIAMENTE PREPARADOS, ACORAZADAS Y EXPUESTAS A LA VIGILANCIA DEL BANCO.

CADA CAJA DE SEGURIDAD ESTA RESERVADA PARA EL CLIENTE QUE LA ARRIENDE; LA APERTURA DE LAS CAJAS SE EFECTÚA CON DOS LLAVES- LAS CUALES ESTAN CON EL CLIENTE Y EL BANCO RESPECTIVAMENTE; ASÍ - PARA QUE SE EFECTUE LA APERTURA DEBERÁN CONCURRIR AMBOS SIMULTÁNEAMENTE. EL BANCO ASUME LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIA RESPONDIENDO POR LA SEGURIDAD DE LA CAJA FUERTE, EL CLIENTE PUEDE DEPOSITAR Y -- RETIRAR SIN QUE EL BANCO INTERVENGA, Y PAGA UNA SUMA DE DINERO ANUALMENTE, DEPENDIENDO DE LA DIMENSIÓN DE LA CAJA POR LA EVENTUAL ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ALGUNOS BANCOS PONEN UN LÍMITE MÁXIMO DE RESARCIMIENTO, --

OTROS NO PONEN LIMITACIONES.

EN FRANCIA SE LE HA DADO EN LLAMAR "LE CONTRAT DE COFFRE FORT". ESCARRA (10), LO DEFINE COMO LA CONVENCION POR LA CUAL UNA PERSONA, GENERALMENTE UN BANCO COLOCA DENTRO DEL INMUEBLE QUE OCUPA, A DISPOSICION EXCLUSIVA DE OTRA PERSONA, UNA CAJA FUERTE, MEDIANTE UNA RETRIBUCION PROPORCIONAL AL TAMAÑO DEL COFRE O COMPARTIMIENTO Y LA DURACION DEL DISFRUTE.

EN MÉXICO DENTRO DE LA PRÁCTICA BANCARIA, GENERALMENTE SE LE DENOMINA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA (11), ADOPTA LA DEFINICIÓN QUE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES -- AUXILIARES EN SU ARTÍCULO 119 ESTABLECE: "EL -- SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD OBLIGA A LA INSTITUCIÓN QUE LO PRESTA, CONTRA EL RECIBO DE -- LAS PENSIONES O PRIMAS ESTIPULADAS, A RESPONDER DE LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS Y MANTENER EL LIBRE ACCESO A ELLAS EN LOS DÍAS Y HORAS QUE SE -- SEÑALEN O QUE SE EXPRESEN EN LAS CONDICIONES GE

NERALES RESPECTIVAS".

SE CONSIDERA QUE LA DEFINICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ES TAN SÓLO UNA DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN; ENUNCIA EN TÉRMINOS GENERALES LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DE EL BANCO POR UNA PARTE Y DEL TOMADOR DE LA CAJA POR LA OTRA.

DEL CONCEPTO LEGAL SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- ES UN SERVICIO PROPORCIONADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.
- 2.- MEDIANTE UN PAGO PERIÓDICO POR DICHO SERVICIO DENOMINADO PENSIÓN O PRIMA QUE HAYA SIDO ESTIPULADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO; EN NUESTRO PAÍS GENERALMENTE ES ANUAL, EMPERO NADA IMPIDE QUE PUEDA SER BIENAL, SEMESTRAL, ETC.
- 3.- LA INSTITUCIÓN DEBERÁ RESPONDER DE LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS, MÁS NO DEL CONTENIDO DE

LAS MISMAS. LA INSTITUCIÓN SERÁ RESPONSABLE DE LOS SINIESTROS QUE AFECTEN LAS CAJAS DE SEGURIDAD.

- 4.- LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DARÁ LAS FACILIDADES NECESARIAS A FIN DE QUE EL TOMADOR PUEDA TENER LIBRE ACCESO A LAS CAJAS DE SEGURIDAD EN LOS DÍAS Y HORAS QUE ESTIPULEN EN EL CONTRATO RESPECTIVO, NORMALMENTE EN HORAS HÁBILES DESTINADAS AL PÚBLICO.

EN MI OPINIÓN, EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, ES UN SERVICIO BANCARIO REGULADO POR LA LEY, EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PONE A DISPOSICIÓN DE OTRA LLAMADA TOMADOR, UNA CAJA DE SEGURIDAD, MEDIANTE EL PAGO DE DINERO ACORDE A LA DIMENSIÓN DE LA CAJA Y A LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS.

ES UN SERVICIO BANCARIO POR ASÍ ESTAR ESTABLECIDO EN LA LEY, TODA VEZ QUE QUIENES LO PRESTAN SON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LEGALMENTE RE--

CONOCIDAS Y AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EN EFECTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20. DE LA LGICOA, PARA DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO SE REQUIERE CONCESIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, QUE COMPETE OTORGAR DISCRECIONALMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y DEL BANCO DE MÉXICO.

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, SEGURAMENTE-SE INICIO EN MÉXICO A FINES DEL SIGLO PASADO,-- COMO UNA PRÁCTICA BANCARIA. ACTUALMENTE PUEDE CONSIDERARSE COMO UN CONTRATO TÍPICO EN VIRTUD DE ESTAR REGULADO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES,-- DESDE EL AÑO DE 1941.

COMO ELEMENTOS PERSONALES, ESTA POR UN LADO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y POR EL OTRO EL TOMADOR.

PONER A "DISPOSICIÓN, PRESUPONE LA OBLIGACIÓN - DEL BANCO DE DAR TODAS LAS FACILIDADES NECESA--

RIAS AL TOMADOR PARA GOZAR DEL LIBRE ACCESO A LA CAJA EN HORARIOS Y DÍAS ESTIPULADOS; ASIMISMO LA NO INTERFERENCIA DEL CONTENIDO DEL COFRE. EN OTRAS PALABRAS, GARANTIZAR EL LIBRE ACCESO A LAS CAJAS FUERTES Y NO INTERFERIR NI MOLESTAR - AL TOMADOR DURANTE EL TIEMPO QUE DESTINE A MANIPULAR LOS OBJETOS DEPOSITADOS.

EL TOMADOR EN CONTRAPRESTACIÓN AL SERVICIO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR UNA SUMA DETERMINADA EN DINERO, PERIÓDICAMENTE, DE ACUERDO AL TAMAÑO DE LA CAJA Y DURACIÓN DEL SERVICIO.

B).- NATURALEZA JURIDICA

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD ESTA SUMAMENTE DIFUNDIDO, PUES SON MUCHOS LOS BANCOS QUE LO TIENEN ORGANIZADO; LA BANCA EN LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NO DA NI RECIBE CRÉDITOS Y ES POR ESTO QUE NO SE INCLUYE DENTRO DE LAS OPERACIONES BANCARIAS CARACTERISTICAS Y FUNDAMENTALES, PERO SI SE CONSTITUYE COMO UNA OPERACIÓN ACCESORIA, COMO UN SERVICIO BANCARIO.

A).- T E O R I A S:

JOAQUÍN R. RODRÍGUEZ (12) CONSIDERA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD ES UNA FORMA MIXTA DE DEPÓSITO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ALQUILER DE LA COSA.

CALOGROSSO (13), MANIFIESTA AL RESPECTO QUE EL CONTENIDO CONTRACTUAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS BANCOS, ESTA CONSTITUIDO POR EL CUMPLIMIENTO DE DOS CONCOMITANTES PRESTACIONES: LA CONCESIÓN DE USO DE LA CAJA FUERTE POR UN LADO Y LA GARANTÍA DE SU INTEGRIDAD EXTERIOR POR EL OTRO. CONTINUA DICIENDO, QUE LA PRIMERA PRESTACIÓN ES LA TÍPICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN CUANTO A LA CARACTERÍSTICA FUNCIONAL QUE GARANTIZA EL USO MATERIAL E INMEDIATA DISPONIBILIDAD DE LO INTRODUCIDO EN LA CAJA FUERTE; AÑADE, QUE LA PRESTACIÓN LOCATIZIA, POR TANTO ES LIMITADA AL ESPACIO INTERNO. DESPUÉS REFIRIÉNDOSE A LA SEGUNDA PRESTACIÓN, DICE, QUE EL BANCO ASUME LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR SU INTEGRIDAD EXTERIOR.

HACIÉNDOSE RESPONSABLE EN CASO DE ALTERACIÓN, -- SALVO CASO FORTUITO. CONTINUA DICHIENDO, QUE ESTA PRESTACIÓN NO ES LA TÍPICA DEL DEPÓSITO, PORQUE LA BANCA NO ASUME NINGUNA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN Y PORQUE LA ACTIVIDAD DE CUSTODIA TIENE CARACTERÍSTICAS NO PRINCIPALES Y AUTOÑOMAS Y SI SECUNDARIAS E INTEGRATIVAS. ASEGURA, QUE LA ACTIVIDAD DE CUSTODIA (VIGILANCIA DIURNA Y NOCTURNA, RIGUROSO CONTROL DE ACCESOS, SISTEMA DE DOBLE LLAVE, Y CAUTELA EXTREMA), TIENE FUNCIONES -- MERAMENTE INSTRUMENTALES EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO Y A LA OBLIGACIÓN CONTRACTUALMENTE ASUMIDA POR LA BANCA DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD EXTERIOR DE LAS CAJAS.

CONCLUYE DICHIENDO, QUE DADA LA IDENTIDAD ESTRUCTURAL DE LA GARANTÍA DE SER CONSIDERADA COMO OBLIGACIÓN DE CUSTODIA, EL ESQUEMA DEL DEPÓSITO ES -- EXTRAÑO AL CASO ESPECÍFICO DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD, MIENTRAS MÁS CONGRUENTE APARECE EL ESQUEMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRA -- COMO AQUELLO QUE JURÍDICAMENTE PUEDE CONSIDERARSE A LA SEGUNDA OBLIGACIÓN DE LA BANCA. POR LO

QUE EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD ESTA REPRESENTADO POR EL CONCURSO DE DOS PRESTACIONES: ESTRUCTURALMENTE TÍPICA UNA, LA QUE DERIVA DE LA LOCAZIONE DE CAJA; POR OTRA PARTE, LA OTRA DEL AMPLIO GÉNERO DEL ARRENDAMIENTO DE OBRA (GARANTIZAR LA INTEGRIDAD EXTERIOR DE LA CASETA).

NAVARRINI (14) NOS DICE EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD QUE POR UN LADO ESTA LA TEORÍA QUE VE EN LA SUSCRIPCIÓN A LAS CAJAS DE SEGURIDAD UN ARRENDAMIENTO DE COSA, PURO Y SIMPLE; Y DEL OTRO LA TEORÍA QUE HACE ENTRAR TODO EL CONTENIDO DEL ASUNTO EN UN PURO Y SIMPLE DEPÓSITO. OPINA ÉSTE AUTOR QUE ES MÁS VARIADA LA TEORÍA INTERMEDIA, ES DECIR LA HABLA DE LA COMBINACIÓN DE ELEMENTOS DE CONTRATOS TÍPICOS Y AÑADE QUE ASÍ DARÍA COMO RESULTADO UN CONTRATO INNOMINADO (NEGOCIO MIXTO DE ARRENDAMIENTO DE COSA Y DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO DE COSA Y ARRENDAMIENTO DE OBRA); AQUELLA QUE HABLA DE SER UN CONTRATO SUI GENESIS (ARRENDAMIENTO DE SEGURIDAD, CONTRATO DE CUSTODIA EN COPOSESIÓN, ETC.) O DE DOS CONTRATOS DISTINTOS, MÁS ESTRECHAMENTE RELACIO-

NADOS, QUE SERÍAN NORMALMENTE UN ARRENDAMIENTO Y UN DEPÓSITO, O EN FIN, DE DOS CONTRATOS QUE SE CONSIDERARÍAN DE IGUAL IMPORTANCIA. POR ÚLTIMO NOS DICE NAVARRINI QUE LA JURISPRUDENCIA ITALIANA SE INCLINA EN CONSIDERAR A ESTE SERVICIO COMO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COSA, ARGUMENTANDO EL HECHO DE QUE EL BANCO PONE A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE UN CIERTO ESPACIO PARA QUE LO USE. ESTA ÚLTIMA POSICIÓN ES LA QUE ADOPTA NAVARRINI, PUES DICE QUE LA ESCENCIA DEL ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD NO RECHAZA EN ABSOLUTO LA OBLIGACIÓN QUE LA BANCA ASUME DE CUSTODIAR.

"MESSINEO" (15) CONSIDERA QUE EL CONTRATO DE CAJA FUERTE COMO UNA FIGURA MIXTA DE ARRENDAMIENTO DE COSAS A LA QUE SE AGREGA COMO ELEMENTO ESSENCIAL EL CONJUNTO DE PRESTACIONES QUE EL BANCO PROPORCIONA O GARANTIZA Y QUE SON, ADEMÁS DE LA GARANTÍA DE LA INTEGRIDAD EXTERIOR DEL RECIPIENTE, LA ACTITUD DEL PERSONAL QUE CONCURRE A LA APERTURA Y AL CIERRE; LA CUSTODIA Y LA IDONEIDAD DEL LOCAL EN DONDE EL RECIPIENTE ES COLOCADO; Y EL

HECHO DE QUE LOS MEDIOS DE CIERRE NO SEAN DETE-
RIORADOS O FORZADOS. CONCLUYE DICHIENDO QUE "TO-
DO ESTO CONDUCE A CONSIDERAR EL CONTRATO TOMADO
EN SU CONJUNTO COMO UN CONTRATO MIXTO UNITARIO
Y AUTONOMO, DONDE CONCURRE EL ELEMENTO DE LOCA-
CIÓN DE COSA Y ELEMENTOS DE UNA PRESTACIÓN ONE-
ROSA DE SERVICIO U OBRA".

"ARCANGELI" (16) AL RESPECTO DICE QUE "EN LAS
RELACIONES QUE INTERCEDEN ENTRE LA BANCA Y EL -
CLIENTE EN EL SERVICIO DE CAJAS FUERTES, LAS VA-
RIAS PRESTACIONES A QUE LA BANCA SE OBLIGA ESTAN
COORDINADOS TODOS POR UN FÍN ÚNICO; GARANTIZAR
LA MÁXIMA SEGURIDAD CONTRA TODA POSIBILIDAD DE -
PÉRDIDA DE LAS COSAS COLOCADAS EN LA CAJA; AGRE-
GANDO ESTO AL MÁXIMO SECRETO. DE AQUÍ LA CONSE-
CUENCIA DE QUE ÚNICA ES LA CAUSA Y ÚNICO EL CON-
TRATO".

ESTAS DOS ÚLTIMAS POSICIONES, LA DE FRANCESCO --
MESSINEO Y LA DE ARCANGELI SON REPRESENTATIVAS -
DE LA LLAMADA TEORÍA UNITARIA, DE LA CUAL ES PAR-
TICIPE EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, QUIEN DES-
PUÉS DE HACER UN ANÁLISIS BREVE DE DIFERENTES -

TEORÍAS, CONCLUYE DICHIENDO QUE "EL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD ES ÚNICO, AUNQUE DE ÉL DERIVE UN COMPLEJO DE RELACIONES", (17).

DE LO ANOTADO SE DESPRENDE CLARAMENTE, QUE EN RELACIÓN AL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, EXISTEN NUMEROSAS TEORÍAS QUE PRETENDEN EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA OPERACIÓN BANCARIA TAN EXTENDIDA EN NUESTRA ÉPOCA Y REGULADA EN NUESTRO DERECHO POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES; LAS QUE PUEDEN RESUMIRSE EN CUATRO GRUPOS, A SABER, LAS TEORÍAS QUE PROPONEN AL SERVICIO COMO UN SIMPLE DEPÓSITO, LAS QUE LO CALIFICAN COMO ARRENDAMIENTO DE COSA; OTRAS QUE VEN EN EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD UNA COMBINACIÓN DE CONTRATOS TÍPICOS Y POR ÚLTIMO LAS QUE CONSIDERAN QUE SE TRATA DE UN CONTRATO ESPECIAL UNITARIO Y AUTÓNOMO.

EN MI OPINIÓN, EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD QUE REGULA LA LGICOA, ES UN CONTRATO DE NATURALEZA ESPECIAL, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE TIENE ALGUNAS SEMEJANZAS CON EL ARRENDAMIENTO DE COSA, -

CON EL DEPÓSITO Y CON LA PRESTACIÓN DE SERVI--
CIOS NO ES IDENTIFICABLE CON NINGUNO DE ELLOS.

HAY PUESTO ALGO A DISPOSICIÓN EXCLUSIVA DEL --
CLIENTE POR MEDIO DE UNA RETRIBUCIÓN PROPORCIQ
NAL AL TAMAÑO DE ESE ALGO, COMO PUNTO DE PARTI
DA.

EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL SE OBLI
GA EL DEPOSITARIO A RECIBIR UNA COSA MUEBLE O
INMUEBLE QUE EL DEPOSITANTE LE CONFÍA, PARA QUE
LA CUSTODIE Y LA RESTITUYA CUANDO SE LA PIDA.
EL DEPOSITANTE ENTREGA Y EL DEPOSITARIO RECIBE
LA COSA DEPOSITADA Y ÉSTE SE ENCARGA DE SU CUS
TODIA; PERO ES EL CASO QUE EN EL SERVICIO DE -
CAJAS DE SEGURIDAD EL BANCO NO RECIBE NADA, NI
SIQUIERA CONOCE EL CONTENIDO DEL COFRE. EL --
BANCO TAN SÓLO PERMITE EL USO DE LA CAJA Y ---
EJERCE VIGILANCIA EN SUS SALAS FORTIFICADAS: -
FILTRA EL ACCESO Y LA SALIDA Y RESPONDE POR --
LOS SINIESTROS QUE PUEDAN PRODUCIRSE AHÍ. EL
BANCO NO SE CONSTITUYE COMO GUARDIAN DE LOS --
OBJETOS O VALORES QUE EN LAS CAJAS SEAN DEPOSI

TADOS, SU FUNCIÓN SE CONCRETA A RESPONDER DE LA INTEGRIDAD EXTERIOR DE LAS MISMAS.

EN EL DEPÓSITO EL DEPOSITANTE CONSERVA TAN SÓLO LA POSESIÓN JURÍDICA DE LO DEPOSITADO Y NO ASÍ LA POSESIÓN MATERIAL; EN EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD EL CLIENTE O TOMADOR DE LA CAJA -- CONSERVA TAMBIÉN LA POSESIÓN MATERIAL, POR SER LA ÚNICA PERSONA QUE TIENE LA LLAVE QUE PUEDE ABRIR LA CAJA Y RETIRAR LIBREMENTE EL CONTENIDO SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO EL BANCO PUEDE Oponer se (18).

EL ARRENDAMIENTO ES CONSIDERADO, COMO UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA ARRENDATARIO CONCEDE A OTRA LLAMADA ARRENDATARIO EL USO Y GOCE DE UNA COSA, EN FORMA TEMPORAL, O SOLO EL USO, MEDIANTE EL PAGO DE UNA RENTA, QUE ES EL PRECIO Y QUE DEBE SER CIERTO.

LA ENTREGA DE LA COSA Y EL GOCE TEMPORAL, COMO OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR, QUEDAN SATISFECHAS EN RELACIÓN AL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, -

CON LA ENTREGA DE LA LLAVE AL CLIENTE Y EL ACCESO AL COFRE; LAS RESTRICCIONES DE ACCESO A LA CAJA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES TOMADAS POR EL BANCO TENDIENTES A ASEGURAR LA IDENTIDAD -- DEL TITULAR NO ALEJAN EN NADA LA NOCIÓN DE ALQUILER, PUES EL GOCE DE UN OBJETO VARÍA SIGUIENDO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OBJETO DE QUE SE TRATE (19),

LAS PRINCIPALES OBJECIONES, ESTAN POR UN LADO -- EN QUE, EN EL ARRENDAMIENTO, EL ARRENDADOR ENTREGA AL ARRENDATARIO LA POSESIÓN DE LA COSA -- ARRENDADA Y EN EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, EL BANCO CONSERVA SIEMPRE LA POSESIÓN DE LA COSA Y SOLO PERMITE EL USO INTERNO DE ELLA AL CLIENTE Y EL ACCESO A LA CAJA EN HORAS DETERMINADAS (20); Y POR EL OTRO QUE EN VISTA -- DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN -- XIV DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL ARTÍCULO 20. DE LA LGICOA, EL BANCO NO PUEDE CONFUNDIRSE -- CON UN ARRENDADOR, CON UN SIMPLE PARTICULAR -- CUYO OBJETIVO PRINCIPAL SEA EL ALQUILAR, PARA OBTENER UN BENEFICIO.

CON BASE EN LOS RAZONAMIENTOS PROPUESTOS, EL --
SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, NO SE PUEDE RE-
DUCIR DICHIENDO QUE EL BANQUERO DA EN ARRENDAMIE-
NTO UN COFRE, QUE LUEGO RECIBE EN DEPÓSITO (COM-
BINACIÓN DE CONTRATOS TÍPICOS) PUES BASTA ARGU-
MENTAR QUE EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO QUE SUPONE
EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES; NO SE CONSTITU-
YE POR EL SÓLO HECHO DE DEJAR OBJETOS EN EL DOMI-
CILIO DEL DEPOSITARIO, PUES SE HACE NECESARIO QUE
ÉSTE TENGA LA VOLUNTAD DE CUSTODIARLOS. EN EL -
SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, EL BANCO NO SABE
LO QUE CONTIENE EL COFRE QUE HA PUESTO A DISPOSI-
CIÓN DE SU CLIENTE, TAN SOLO PERMITE EL USO INTER-
NO Y EJERCE UNA VIGILANCIA EXTERIOR DEL MISMO. -
EN EFECTO EL BANCO HACE TODO LO POSIBLE POR ASE-
GURAR A SUS CLIENTES LA CONSERVACIÓN DE UNOS OB-
JETOS QUE NO CONOCE, CUESTIÓN DIFERENTE A QUE --
ASUMA UNA OBLIGACIÓN DE CUSTODIAR DICHOS OBJETOS.

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXISTE, CUANDO UNA DE
LAS PARTES MEDIANTE REMUNERACIÓN QUE RECIBE EL -
NOMBRE DE HONORARIOS, SE OBLIGA HACIA OTRA, LLAMA
DA CLIENTE, A DESEMPEÑAR EN BENEFICIO DE LA PRI--

NERA, CIERTOS TRABAJOS QUE REQUIEREN UNA PREPARACIÓN TÉCNICA O ARTÍSTICA Y A VECES UN TÍTULO PROFESIONAL PARA DESEMPEÑARLO.

CIERTAMENTE, EL BANCO TIENE ENTRE OTRAS LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA DEL LOCAL EN DONDE SE ENCUENTRA LA CAJA DE SEGURIDAD, Y PUEDE CONSTITUIRSE UN CONTRATO DE OBRA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS; SI UNA PERSONA SE COMPROMETE A EJECUTAR UN TRABAJO POR CUENTA DE OTRA SIN ESTAR A SU SERVICIO, SE DA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BIEN SEA QUE SE TRATE DE TRABAJOS MANUALES O CIENTÍFICOS Y LITERARIOS. PERO HAY QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE AUNQUE EL BANCO PRESTE UN SERVICIO, COMO LO DICE NUESTRO CONCEPTO LEGAL, EN EL CASO QUE CONSIDERAMOS EXISTEN OBLIGACIONES QUE NO QUEDAN ENMARCADAS DENTRO DEL CONCEPTO CLÁSICO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TALES COMO LA DE PERMITIR EL USO DE LA CAJA Y RESPONDER DE SU INTEGRIDAD. (21).

LA VIGILANCIA FORMA PARTE DE UN COMPLEJO DE PRESTACIONES, ENCAMINADAS A UN FÍN ÚNICO: GARANTIZAR LA MÁXIMA SEGURIDAD CONTRA TODA POSIBILIDAD DE -

PERDIDA DE LAS COSAS COLOCADAS EN LAS CAJAS; EN TAL VIRTUD LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ES UNA -- PARTE, POR CIERTO IMPORTANTE DEL SERVICIO DE -- CAJAS DE SEGURIDAD.

B).- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, REGULA LA OPERACIÓN BANCARIA DENOMINADA "SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD". CONTIENE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN MATERIAL DEL SERVICIO Y TAMBIÉN DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, ES DECIR, DEL BANCO O INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y DEL TOMADOR O CLIENTE.

EL BANCO EN LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD NO DA, NI RECIBE CRÉDITOS Y POR LO MISMO NO SE INCLUYE DENTRO DE LAS OPERACIONES CARACTERÍSTICAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20, DE LA LGICOA,) DEPÓSITO; AHORRO; FINANCIERAS; HIPOTECARIAS; CAPITALIZACIÓN; FIDUCIARIAS Y MÚLTIPLES).

PERO SI SE CONSTITUYE COMO UNA OPERACIÓN ACCESORÍA, NEUTRAL, QUE FORMA PARTE DE LOS SERVICIOS - PROPORCIONADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

SE LE CONSIDERA COMO UNA OPERACIÓN BANCARIA NEUTRAL, PARA CON ESTO RESALTAR, QUE CON ELLA EL -- BANCO NO CUMPLE CON SU FUNCIÓN TÍPICA DE INTERMEDIACIÓN DE CRÉDITOS.

LA ACTUAL LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, CON ALGUNAS MODIFICACIONES ES LA QUE RIGE LA OPERACIÓN BANCARIA EN NUESTRO PAÍS; SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MAYO DE 1941 Y ENTRÓ EN VIGOR EN TODA LA REPÚBLICA EL 2 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

EN EFECTO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA LEGISLAR EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE COMERCIO E INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X DE -- NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; EN CONSECUENCIA LA LGICOA, QUE ES LA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE -

CAJAS DE SEGURIDAD, TIENE VIGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 30, DEL MISMO ORDENAMIENTO, PERMITE CONSIDERAR EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD COMO UN ACTO DE COMERCIO REALIZADO POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN SU CALIDAD DE COMERCIANTES.

LOS ARTÍCULOS 119, 120, 121 Y 122 DE LA LEY GICOA SON LOS QUE CONCRETAMENTE REGULAN EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, SE ENCUENTRAN INSERTOS EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO II QUE LA PROPIA LEY DENOMINA "DISPOSICIONES GENERALES", "DE LAS REGLAS SOBRE LAS DIFERENTES OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE CRÉDITO".

EN CONSECUENCIA EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, FORMANDO PARTE DEL DERECHO BANCARIO COMO RAMA DEL DERECHO MERCANTIL SE RIGE POR LA SIGUIENTE RELACIÓN JERÁRQUICA, LA CUAL ESTA DE ACUERDO CON

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o Y 2o. DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 2o. DE LA LGICOA (22).

- 1.- LEYES ESPECIALES SOBRE INSTITUCIONES Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
- 2.- LEGISLACIÓN MERCANTIL COMÚN.
- 3.- USOS BANCARIOS Y MERCANTILES
- 4.- DERECHO COMÚN.

EL ARTÍCULO 119 DE LA LGICOA, QUE A LA LETRA DICE: "EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD OBLIGA A LA -- INSTITUCIÓN QUE LO PRESTA, CONTRA EL RECIBO DE -- LAS PENSIONES O PRIMAS ESTIPULADAS, A REPONDER DE LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS Y MANTENER EL LIBRE ACCESO A ELLAS EN LOS DÍAS Y HORAS QUE SE SEÑALAN EN EL CONTRATO O QUE SE EXPRESAN EN LAS CONDICIONES -- GENERALES RESPECTIVAS.", ESTABLECE EN FORMA GENERAL LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN TANTO -- EL CLIENTE COMO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE PRESTA EL SERVICIO ESTA OBLIGADA A RESPONDER DE LA INTEGRIDAD EXTERIOR DE LAS CAJAS Y A MANTENER EL LIBRE ACCESO A ELLAS A SUS CLIENTES. EL USO DE LAS CAJAS ES -- CONSENTIDO POR EL BANCO, CUANDO EL TOMADOR HA SATISFECHO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO O EN LAS CONDICIONES GENERALES RESPECTIVAS; - EL CLIENTE ENTONCES PODRÁ MODIFICAR LIBRE Y SECRE TAMENTE EL CONTENIDO DE LA CAJA.

EL CLIENTE O TOMADOR ESTA OBLIGADO A PAGAR LA -- PENSIÓN O PRIMA ESTIPULADA (ACORDE A LA DIMENSIÓN DEL COFRE) Y A OBSERVAR LAS LIMITACIONES QUE EL BANCO IMPONGA CON OBJETO DE GARANTIZAR LA INTEGRI DAD DE LAS CAJAS.

EL ARTÍCULO 120 DE LA LGICOA AL DISPONER QUE: "EN CASO DE FALTA DE PAGO DE LA PENSIÓN ESTIPULADA Ó AL VENCER EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, LA - INSTITUCIÓN PODRÁ REQUERIR POR ESCRITO AL TOMADOR DE LA CAJA, DIRIGIENDO SU COMUNICACIÓN EN PLIEGO CERTIFICADO AL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CONTRATO, SI EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE HECHO

EL REQUERIMIENTO, EL TOMADOR NO HACE EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE ADEUDE NI DESOCUPA LA CAJA, - LA INSTITUCIÓN PODRÁ PROCEDER, ANTE NOTARIO, A LA APERTURA Y DESOCUPACIÓN DE LA CAJA CORRESPONDIENTE, LEVANTANDO INVENTARIO DE SU CONTENIDO", CONTEMPLA POR UN LADO LA FALTA DE PAGO DE LA -- PENSIÓN O PRIMA Y POR EL OTRO EL VENCIMIENTO -- DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO. EN AMBOS CASOS EL BANCO PUEDE REQUERIR POR ESCRITO - AL TOMADOR DE LA CAJA, DIRIGIENDO SU COMUNICACIÓN EN PLIEGO CERTIFICADO AL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CONTRATO.

EL MISMO ARTÍCULO 120 ESTABLECE LOS CASOS EN QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PUEDEN PROCEDER A LA APERTURA Y DESOCUPACIÓN DE LAS CAJAS; CUANDO EL TOMADOR NO SE PRESENTE EN UN TÉRMINO DE 15 - DÍAS DESPUÉS DE HECHO EL REQUERIMIENTO A EFECTUAR EL PAGO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS; Y CUANDO NO DESOCUPE LA CAJA EN EL MISMO TÉRMINO.

LA APERTURA Y DESOCUPACIÓN DE LA CAJA SE HARÁ EN PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO QUE DÉ FÉ DEL --

CONTENIDO Y SE LEVANTARÁ INVENTARIO DE LO QUE EN ELLA SE ENCUENTRE.

EL ARTÍCULO 121, EN PRIMER LUGAR HACE RESPONSABLE AL TOMADOR DE TODOS LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ORIGINE A LA INSTITUCIÓN POR EL INDEBIDO USO DE LA CAJA PUESTA A SU DISPOSICIÓN. EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, DA UN EJEMPLO AL RESPECTO, DICE, QUE SI UN USUARIO COLOCA EN SU CAJA UN EXPLOSIVO Y ÉSTE CAUSA DAÑOS A OTROS USUARIOS, FRENTE A ÉSTOS EL BANCO RESPONDERÁ, Y EXIGIRÁ AL PRIMER USUARIO LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES:

AHORA BIEN, EL MISMO PRECEPTO JURÍDICO EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 FACULTA A LA INSTITUCIÓN, PARA VENDER MEDIANTE CORREDOR PÚBLICO, BIENES QUE SE HAYAN EXTRAÍDO DE LA CAJA EN CUANTO BASTEN A CUBRIR EL IMPORTE DE LAS PENSIONES ADEUDADAS POR EL TOMADOR, O AL DE LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO POR ABRIR Y DESOCUPAR LA CAJA. EL REMANENTE DE BIENES O VALORES QUEDARÁN EN CUSTODIA DEL BANCO, A FAVOR DEL TITULAR DE LA CAJA.

EL ARTÍCULO 122 DE LA LGICOA, ESTABLECE LOS CASOS EN QUE LA INSTITUCIÓN, NO DEBE AUTORIZAR LA APERTURA DE LAS CAJAS: CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DEL FALLECIMIENTO, SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRA Y CONCURSO O INHABILITACIÓN DEL TITULAR, EN LAS HIPÓTESIS DE QUE ESTE HAYA DESIGNADO EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, APODERADO PARA USAR - LA CAJA O CUANDO EXISTIERA OTRO TITULAR AUTORIZADO PARA USAR EL COFRE INDISTINTAMENTE.

LA PROHIBICIÓN QUE IMPONE A LOS BANCOS EL CITADO ARTÍCULO 22 AL PARECER TIENE UNA DOBLE FINALIDAD. PRIMERA, QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL POR LO QUE RESPECTA AL PAGO DE LOS IMPUESTOS SUCESORIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CAJA. COMO EN LA ACTUALIDAD HAN QUEDADO SUPRIMIDOS ESTOS IMPUESTOS EN LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, YA NO TENDRÍA RAZÓN DE SER. PERO EXISTE UNA SEGUNDA FINALIDAD, QUE ES LA DE EVITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO RESPONSABILIDADES, INHERENTES PRINCIPALMENTE A LESIÓN DE DERECHOS DE LOS SUCESORES DEL USUARIO. (23).

C A P I T U L O III

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD EN

M E X I C O

A.- F O R M A C I O N

B.- D U R A C I O N

C.- C O N T E N I D O

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, EN MÉXICO ESTA SUMAMENTE EXTENDIDO, PUES LA GENERALIDAD DE - LOS BANCOS LO PRACTICAN. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NO TORGAN NI RECIBEN CRÉDITO ALGUNO, POR LO QUE NO SE INCLUYE - DENTRO DE LAS OPERACIONES BANCARIAS FUNDAMENTALES, PERO SI SE CONSTITUYE COMO UNA OPERACIÓN ACCESORIA; UN SERVICIO BANCARIO

ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, ES EL - NOMBRE QUE LA PRACTICA BANCARIA MEXICANA HA DADO A LA OPERACIÓN DESDE ANTES DE SU REGLAMENTACIÓN. -- "EN MÉXICO LA OPERACIÓN ES RECIENTE, Y NO ES REGLAMENTO SINO HASTA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES - DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941" -- (24).

LA ORGANIZACIÓN MATERIAL Y FUNCIONAL QUE LOS BANCOS OFRECEN A SUS CLIENTES, SE DIRIGEN PRINCIPALMENTE A DESALENTAR EL ROBO Y A EVITAR LOS POSIBLES EFECTOS DE SINIESTROS; LLAMENSE ESTOS INCENDIO, --- INUNDACIÓN O CUALQUIER OTRO.

EL BANCO AL PONER A DISPOSICIÓN SUS SALAS -- FORTIFICADAS Y PERMITIR EL USO DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD QUE EN ELLAS SE ENCUENTRAN, ESTA REALIZANDO UNA OPERACIÓN BANCARIA; EL ESTUDIO ENFOCADO A SU FORMACIÓN, DURACIÓN Y CONTENIDO, DARÁ UN PANÓRAMA GENERAL DE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

A.- F O R M A C I O N :

EL BANCO, DESTINA AL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, UN CIERTO ESPACIO EN EL QUE ES COLOCADA UNA BÓVEDA, EN LA CUAL SE ENCUENTRAN CAJAS MÓVILES DE DISTINTOS TAMAÑOS Y QUE PARA SER ABIERTAS ES NECESARIO EL CONCURSO DE DOS LLAVES O COMBINACIONES. LA INSTITUCIÓN LAS PONE A DISPOSICIÓN DE SUS CLIENTES MEDIANTE UNA RETRIBUCIÓN PROPORCIONAL A SU TAMAÑO.

PARA PODER USAR LAS CAJAS DE SEGURIDAD, LOS CLIENTES CELEBRAN UN CONTRATO CON EL BANCO. ÉSTE TIENE ORGANIZADO EL SERVICIO DE TAL MANERA, QUE LOS USUARIOS NO TIENEN OTRA ALTERNATI

VA QUE ADHERIRSE AL CONTRATO QUE LES ES PRESENTADO.

EL CONTRATO ESTA ASENTADO EN UN DOCUMENTO Y ÉSTE ES EL COMPROBANTE DE LA SUSCRIPCIÓN AL SERVICIO.

LOS BANCOS ~~PREOCUPADOS~~ POR LOS INTERESES CONFIDADOS Y BUSCANDO PRESTAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO, CON UNA DISCRECIÓN IMPERCEPTIBLE SELECCIONA A LOS FUTUROS USUARIOS DE SUS CAJAS DE SEGURIDAD, SE CERCIORA DE LA IDENTIDAD, DOMICILIO Y OCUPACIÓN, SOLICITÁNDOLES LA PRESENTACIÓN DE CIERTOS DOCUMENTOS IDÓNEOS, O EN TODO CASO SI EL SOLICITANTE YA ES CLIENTE, CONSULTA EL ARCHIVO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN.

LA INSTITUCIÓN PARA CERCIORARSE DE LA SOLVENCIA DE SUS CLIENTES, EXIGE QUE REALICEN UN DEPÓSITO EN GARANTÍA IGUAL A LA PENSIÓN ESTIPULADA POR UN AÑO DE SERVICIO.

ASÍ PUES, EL BANCO QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN -

DE RESPONDER POR LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS -
YA TOMADAS Y BUSCANDO LA CONFIANZA HACIA EL -
PROPIO BANCO, NO DA TRÁMITE A TODAS LAS SOLI-
CITUDES, Y NIEGA EL SERVICIO A PERSONAS INDE-
SEABLES, PARA CON ESTO APARTAR A POSIBLES ---
CLIENTES DE MALA FÉ.

EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS --
USUARIOS ES COSTUMBRE QUE LOS BANCOS NIEGUEN
EL SERVICIO A MENORES E INCAPACITADOS, A ME-
NOS QUE INTERCEDAN SUS REPRESENTANTES LEGA--
LES. SALVO ESTAS EXCEPCIONES CUALQUIER PER-
SONA PUEDE UTILIZAR EL SERVICIO.

LAS MUJERES CASADAS, AL IGUAL QUE LOS DEMÁS -
USUARIOS, QUEDAN EN POSESIÓN MATERIAL DE LOS
TÍTULOS, VALORES, DINERO Y DOCUMENTOS QUE HA-
YAN DEPOSITADO, SIN QUE SUS CÓNYUGES PUEDAN -
DISPONER DE ELLOS, A MENOS QUE ESTEN AUTORIZA
DOS EXPRESAMENTE.

LAS PERSONAS MORALES INTERESADAS EN UTILIZAR
EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, PODRÁN --

CELEBRAR EL CONTRATO RESPECTIVO POR MEDIO -
DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, QUIENES SI EL
BANCO LO CONSIDERA NECESARIO DEBERÁN ACREDI-
TARSE COMO TALES.

LOS TITULARES, MEDIANTE CARTA PODER, PUEDEN
HABILITAR A UNA O MÁS PERSONAS PARA TENER -
ACCESO A LAS CAJAS. PERO CABE MENCIONAR --
QUE LOS EMPLEADOS DE LOS BANCOS NO SE CONFOR
MAN CON CARTAS PODER VAGAS E IMPRECISAS.

EN EFECTO, ES UN PROBLEMA, Y ES EL CASO QUE
LOS BANCOS, QUIENES RESPONDEN POR LA INTEGRI
DAD DE LAS CAJAS, EN MÚLTIPLES OCASIONES NIE
GAN A LOS APODERADOS EL ACCESO, SI EL PODER
NO ES CONCRETO.

EL APODERADO, DEBERÁ, ADEMÁS LLEVAR CONSIGO
LA LLAVE CORRESPONDIENTE DE LA CAJA, PUES DE
NO HACERLO EL BANCO PODRÁ NEGARLE EL ACCESO.

CIERTAMENTE, PARA QUE UNA PERSONA DISTINTA -
AL TITULAR PUEDA TENER ACCESO A LA CAJA Y --

PUEDA DISPONER DE SU CONTENIDO, ES NECESARIO EN PRIMER LUGAR QUE ESTE AUTORIZADO POR EL TOMADOR Y EN SEGUNDO QUE LLEVE CONSIGO LA LLAVE CORRESPONDIENTE.

LOS BANCOS GENERALMENTE INCLUYEN DENTRO DE LOS CONTRATOS UN APARTADO EN EL QUE SE REGISTRAN LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA DISPONER DEL CONTENIDO DE LAS CAJAS; DE ESTA MANERA EL CLIENTE AUTORIZA LIBREMENTE A UNA O MÁS PERSONAS PARA TALES EFECTOS Y EL BANCO EVITA RESPONSABILIDADES.

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD MANCOMUNADO ES FRECUENTE EN LA PRÁCTICA BANCARIA, Y AL PARECER NO HAY PRECEPTO ALGUNO QUE LO IMPIDA. EL CONTRATO ES CELEBRADO POR EL BANCO Y POR DOS O MÁS PERSONAS (SOCIOS, ESPOSOS, ETC.), QUIENES TIENEN ACCESO A LA CAJA PUESTA A SU DISPOSICIÓN, EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA.

B.- DURACION.

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, NORMALMENTE DURA HASTA EL TÉRMINO DEL TIEMPO CONVENIDO EN EL CONTRATO, SALVO EL CASO DE TÁCITA RENOVACIÓN.

EN EFECTO, LOS BANCOS INCLUYEN GENERALMENTE DENTRO DE SUS CONTRATOS, UNA CLAUSULA QUE -- FIJA LA TÁCITA RENOVACIÓN. ESTA OBLIGA AL -- TOMADOR DE LA CAJA A PRORROGAR EL TÉRMINO -- POR UN PERÍODO IGUAL AL ESTIPULADO, SI NO DA AVISO POR ESCRITO CUANDO MENOS CINCO DÍAS -- ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO Y NO ENTREGA LA CAJA A SATISFACCIÓN DEL BANCO A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO CONVENIDO.

EL CONTRATO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS ANTES -- DE QUE EXPIRE EL PLAZO CONVENIDO, CUANDO EL TOMADOR DEJE DE PAGAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE O CUANDO COMETA ALGUNA INFRACCIÓN AL

REGLAMENTO PARA CAJAS DE SEGURIDAD DE LA INS-
TITUCIÓN. GENERALMENTE LOS BANCOS SE RESER-
VAN EL DERECHO DE DAR POR CONCLUIDOS LOS CON-
TRATOS, SIN MÁS FORMALIDADES QUE DAR AVISO -
POR ESCRITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120
DE LA LEY GICOA.

EFFECTIVAMENTE, LOS BANCOS SE RESERVAN EL DE-
RECHO DE DAR POR CONCLUIDOS LOS CONTRATOS, -
SIN MÁS FORMALIDADES QUE DAR AVISO A SUS ---
CLIENTES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DE
LA LGICOA. ESTA SITUACIÓN OPERA, CUANDO EL
TOMADOR DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN CORRESPON--
DIENTE O COMETE ALGUNA INFRACCIÓN AL REGLA--
MENTO PARA CAJAS DE SEGURIDAD DE LA INSTITU-
CIÓN.

LA MUERTE DEL USUARIO NO ES CAUSA DE TERMINA-
CIÓN DEL CONTRATO; PERO SI EL USUARIO FALLE-
CIDO HUBIERE DESIGNADO UN APODERADO PARA ---
ABRIR LA CAJA, EL PODER CESARÁ Y EL BANCO, -
DESDE QUE JENGA NOTICIA DEL FALLECIMIENTO --
DEBERÁ IMPEDIR AL APODERADO LA APERTURA DE -

LA CAJA. LA MISMA DISPOSICIÓN SE APLICARÁ EN LOS CASOS DE QUIEBRA, CONCURSO O INHABILITACIÓN DEL USUARIO. EN TODOS LOS CASOS EL JUEZ INTERVENDRÁ EN LA APERTURA DE LA CAJA". (122 LGICOA). (25).

CON LA ENTREGA DEL COFRE ABIERTO Y LA LLAVE CORRESPONDIENTE, SE DA POR CONCLUIDO EL CONTRATO,

C.- C O N T E N I D O

LOS BANCOS TIENEN ORGANIZADO EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD DE TAL MANERA, QUE LOS CLIENTES TAN SÓLO SE ADHIEREN AL CONTRATO RESPECTIVO. ESTE ESTÁ ASENTADO EN UN DOCUMENTO, QUE VIENE A SER EL COMPROBANTE DE SUSCRIPCIÓN. EL CONTRATO CONTIENE CLÁUSULAS QUE SE REFIEREN PRINCIPALMENTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, ES DECIR, DE LA INSTITUCIÓN Y DE LOS CLIENTES.

EL CONTENIDO CONTRACTUAL DEL SERVICIO DE --
CAJAS DE SEGURIDAD, PRESTADO POR LOS BANCOS,
ESTA CONSTITUIDO POR EL CUMPLIMIENTO DE DOS
PRESTACIONES: LA CONCESIÓN DE USO DE LA CA
JA Y LA GARANTÍA DE SU INTEGRIDAD EXTERIOR;
A CAMBIO RECIBIRÁ DEL CLIENTE UNA PENSIÓN -
PROPORCIONAL AL TAMAÑO DEL COFRE.

LOS CONTRATOS CONTIENEN DATOS COMO: NOMBRE,
DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL CLIENTE O TOMADOR;
MONTO DE LA PENSIÓN Y DEL DEPÓSITO EN GARAN
TÍA; FECHA DE VENCIMIENTO; TIPO DE CONTRATO
(INDIVIDUAL, MANCOMUNADO, INDISTINTO, SOCIE
DADES); PERSONAS AUTORIZADAS PARA TENER --
ACCESO Y PODER DISPONER DEL CONTENIDO DE LAS
CAJAS (APODERADO); NÚMERO DE LA CAJA, ETC.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

EL CLIENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LA PENSIÓN
ESTIPULADA EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.-
ESTA, GENERALMENTE ES PROPORCIONAL AL TAMAÑO
DEL COFRE. ASIMISMO ESTA OBLIGADO A RESPETAR

EL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN, NO INOPORTUNANDO A LOS DEMÁS CLIENTES QUE SE ENCUENTREN EN LA BÓVEDA.

LA ENTRADA AL LOCAL ACORAZADO O BÓVEDA, ESTA RESTRINGIDA A LOS CLIENTES Y A SUS APODERADOS, QUIENES DEBEN EXHIBIR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y ADEMÁS DEBERÁN FIRMAR EL LIBRO DE REGISTRO O CONTROL DE VISITAS. ÉSTA ÚLTIMA FORMALIDAD QUE IMPUNEN LOS BANCOS A SUS CLIENTES, TIENE UNA DOBLE FINALIDAD: LEVAR UN CONTROL DE ACCESOS A LAS CAJAS Y CONTAR CON PRUEBAS DE ESOS ACCESOS EN CASO DE CONTROVERCIA.

EL CLIENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE NO CONSERVAR EN LAS CAJAS OBJETOS QUE PUEDAN PRODUCIR DAÑOS. PARA CUBRIR ESTE SUPUESTO, ASÍ COMO EL RELATIVO A LOS GASTOS QUE LA INSTITUCIÓN TENGA QUE REALIZAR, EL ARTÍCULO 121 DE LA - LGICOA DISPONE QUE EL TOMADOR DE LA CAJA ES EL RESPONSABLE POR LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ORIGINE A LA INSTITUCIÓN (26).

EN CASO DE FALTA DE PAGO DE LA PENSIÓN ESTIPULADA O AL VENCER EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, LA INSTITUCIÓN PODRÁ REQUERIR - POR ESCRITO AL TOMADOR DE LA CAJA, DIRIGIENDO SU COMUNICACIÓN EN PLIEGO CERTIFICADO EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CONTRATO. SI EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS DESPUÉS DE HECHO EL REQUE- RIMIENTO, EL TOMADOR NO HACE EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE ADEUDE NI DESOCUPA LA CAJA, LA INSTITUCIÓN PODRÁ PROCEDER, ANTE NOTARIO, A LA APERTURA Y DESOCUPACIÓN DE LA CAJA CORRESPONDIENTE, LEVANTANDO INVENTARIO DE SU CONTENIDO (ARTÍCULO 120 LGICOA).

LA INSTITUCIÓN, EN EL CASO DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PROCEDERÁ A VENDER, MEDIANTE CORREDOR, LOS BIENES QUE SE EXTRAJERAN DE LA CAJA, EN CUANTO BASTEN A CUBRIR EL IMPORTE DE LAS PENSIONES QUE ADEUDE EL TOMADOR, O AL DE LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO POR ABRIR Y DESOCUPAR LA CAJA, QUEDANDO CUALQUIER REMANENTE DE BIENES O VALORES EN CUSTODIA DEL BANCO Y A FAVOR DEL TOMADOR DE LA CAJA (ARTÍCULO 121 LGICOA).

EL TOMADOR DE LA CAJA, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 121 - DE LA LGICOA, ESTA OBLIGADO A CUBRIR A LA INSTITUCIÓN EL IMPORTE DE CUALQUIER REPARACIÓN QUE DEBA HACERSE EN EL COFRE O EN SU MECANISMO DE APERTURA POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL MISMO.

ASIMISMO ESTA OBLIGADO A DESOCUPAR AL TÉRMINO DEL CONTRATO LA CAJA DE SEGURIDAD Y A ENTREGARLE A LA INSTITUCIÓN ABIERTA, EN EL MISMO ESTADO EN QUE LA RECIBIO.

OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION

EL BANCO QUE PRESTA EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD ESTA OBLIGADO A PERMITIR EL USO - DE LA CAJA, Y A RESPONDER DE LA INTEGRIDAD EXTERIOR DE LA MISMA, MANTENIENDO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y BUEN ESTADO LA BÓVEDA EN QUE SE ENCUENTRE. "CUALQUIER VIOLACIÓN A LA CAJA, O CUALQUIER PERDIDA POR ROBO, INCENDIO U OTRA CAUSA, SERÁ A CARGO DEL

BANCO" (27); "PERO ESTE TENDRÁ EN TODO CASO EL DERECHO DE EXIGIR A SU VEZ RESPONSABILIDADES SI EL DAÑO ES IMPUTABLE A ALGUNO DE SUS CLIENTES" (28) DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GICOA.

EN LA PRÁCTICA, ALGÚN BANCO, INCLUYE DENTRO DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD, UNA CLÁUSULA QUE APARENTEMENTE LIMITA SU RESPONSABILIDAD Y LA CUAL REDACTA DE LA SIGUIENTE MANERA: "SE CONVIENE EN QUE EL BANCO LIMITARÁ SU OBLIGACIÓN POR VIRTUD DE ESTE CONTRATO, A -- EJERCER EFICAZ VIGILANCIA PARA IMPEDIR QUE -- ABRA CUALQUIER OTRA PERSONA DISTINTA AL TITULAR O AL REPRESENTANTE DE ÉSTE DEBIDAMENTE -- AUTORIZADO, Y POR LO MISMO, EL BANCO NUNCA RESPONDERÁ DE LAS PERDIDAS OCASIONADAS POR INCENDIOS, ROBO O CUALQUIER OTRA CAUSA, SIENDO DE ADVERTIR QUE POR EL HECHO DE FALTAR TODO O -- EN PARTE DEL CONTENIDO DE LA CAJA, OBJETO DE ESTE CONTRATO, NO SERÁ MOTIVO PARA SUPONER QUE ESTÁ HAYA SIDO ABIERTA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR". TAL DISPOSICIÓN ES CONTRARIA A LA -

LEY GICOA PUES EL ARTÍCULO 119 ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INSTITUCIÓN ESTA OBLIGADA A -- RESPONDER POR LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS.

EN EFECTO, "LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEBE -- RESPONDER DE TODO DAÑO QUE SUFRAN LOS CLIENTES A CAUSA DE VIOLENCIA COMETIDA SOBRE LAS CAJAS O DE LA APERTURA INDEBIDA DE LAS MISMAS. NATURALMENTE QUE TODA INDEMNIZACIÓN REQUIERE LA PRUEBA DEL DAÑO Y ÉSTA ES SUMAMENTE DIFÍCIL, - SALVO EL CASO DE QUE SE HAYA PRECONSTITUIDO - MEDIANTE ACTA NOTARIAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE QUE COMPRUEBE QUE FUERON COLOCADOS EN LA - CAJA LOS OBJETOS Y QUE ADEMÁS SE PUEDA DEMOSTRAR EL NO ACCESO A LA MISMA O LA NO RETIRADA DE LOS OBJETOS CONSERVADOS EN ELLA" (29).

EL USO DE LA CAJA ES CONSENTIDO POR EL BANCO, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA LLAVE O NÚMERO DE COMBINACIÓN, ADEMÁS DE LA IDENTIFICACIÓN - QUE ACREDITE AL CLIENTE COMO TITULAR DE LA -- CAJA. SATISFECHOS LOS REQUISITOS MENCIONADOS, EL TOMADOR PUEDE DISPONER Y MODIFICAR LIBRE-

MENTE EL CONTENIDO DEL COFRE, OBSERVANDO TAN SÓLO LAS LIMITACIONES QUE EL BANCO ESTABLEZCA.

EL BANCO DEBERÁ GUARDAR ABSOLUTA DISCRESIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO Y DE CUALQUIER NOTICIA QUE LLEGARE A TENER SOBRE EL CONTENIDO DE LA CAJA.

EN LOS CASOS EN QUE EL TITULAR HAYA AUTORIZADO A OTRA PERSONA PARA USAR LA CAJA, O BIEN ESTA TUVIERA VARIOS TITULARES, LA LEY DISPONE EN SU ARTÍCULO 122 QUE "A SABIENDAS DEL FALLECIMIENTO, SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRA, CONCURSO O INHABILITACIÓN DEL TITULAR DE UNA CAJA DE SEGURIDAD QUE TUVIERE DESIGNADO UN APODERADO PARA USAR DE LA MISMA, O CUANDO HUBIERE OTRO TITULAR AUTORIZADO PARA USAR DE LA CAJA INDISTINTAMENTE, LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO PODRÁ AUTORIZAR LA APERTURA DE LA MISMA. "ESTA PROHIBICIÓN QUE IMPONE A LOS BANCOS EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY BANCARIA EVITA AL BANCO RESPONSABILIDADES INHERENTES PRINCIPALMENTE A LESIÓN DE DERECHOS DE LOS SUCESORES DEL USUARIO (30)"

EN CASO DE EMBARGO DECRETADO CONTRA EL USUARIO, PODRÁ SEÑALARSE PARA TRABAR EJECUCIÓN - EL CONTENIDO DE LA CAJA DE SEGURIDAD; PERO - EL EMBARGO NO QUEDARÁ PERFECCIONADO HASTA EN TANTO QUE LA CAJA SEA ABIERTA. EL JUEZ ORDENARÁ SU APERTURA, Y LOS BIENES QUE SE EMBARGUEN PODRÁN QUEDAR DEPOSITADOS EN LA MISMA CAJA, PERO EN ESTE CASO EL USUARIO SERÁ PRIVADO TRANSITORIAMENTE DEL USO DE LA MISMA, - LA QUE SOLO PODRÁ SER ABIERTA CON INTERVENCIÓN JUDICIAL. (31).

CONCLUSIONES

EN EL DERECHO ROMANO SE ENCUENTRAN LOS PRECEDENTES DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LOS ARGENTARIII ROMANOS FUERON FUERON SUS INICIADORES. EN LA EDAD MEDIA, LOS TEMPLARIOS LO CONTINUARON, PERO NO FUÉ SINO HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX CUANDO APARECE EN INGLA TERRA Y E:U:A:, CON SUS ACTUALES CARACTERÍSTICAS.

EN MÉXICO LA OPERACIÓN ES REGULADA POR LOS ARTÍCULOS - 119, 120, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y NINGUNO DE -- ELLOS HACE REFERENCIA A LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO -- SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD; POR LO QUE SE PROPONE EL SIGUIENTE CONCEPTO:

"EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD, ES UN SERVICIO -- BANCARIO REGULADO POR LA LEY, EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PONE A DISPOSICIÓN DE OTRA LLAMDA TOMADOR, UNA CAJA DE SEGURIDAD -- MEDIANTE EL PAGO EN DINERO ACORDE A LA DIMENSIÓN DE -- LA CAJA Y A LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS".

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD ES UN CONTRATO DE NATURALEZA ESPECIAL NO OBSTANTE SU SIMILITUD CON ALGUNOS CONTRATOS TÍPICOS COMO EL DEPÓSITO Y EL ARRENDAMIENTO DE COSA.

LA LGICOA, QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD TIENE VIGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, - EN VIRTUD DEL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA LEGISLAR EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE COMERCIO E INST DE CRÉDITO, EN BASE A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD ES EL NOMBRE QUE LA PRÁCTICA BANCARIA HA DADO A LA OPERACIÓN. NO SE REGLAMENTA SINO HASTA LA LEY GICOA DE 1941 Y ESTA LE DENOMINA SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

LA ORGANIZACIÓN MATERIAL Y FUNCIONAL DEL SERVICIO DE -- CAJAS DE SEGURIDAD QUE OFRECEN LOS BANCOS A SUS CLIENTES SE DIRIGEN PRINCIPALMENTE A DESALENTAR EL ROBO Y A RESGUARDAR LOS OBJETOS DEPOSITADOS DE POSIBLES SINIESTROS.

LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE CONCRETA A PERMITIR EL USO DE LAS CAJAS Y GARANTIZAR SU INTEGRIDAD EXTERIOR. EL CLIENTE PAGARÁ LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE Y OBSERVARÁ EL REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD SE HA EXTENDIDO NOTABLEMENTE EN EL PAÍS, EN VIRTUD DE QUE LA ORGANIZACIÓN MATERIAL Y FUNCIONAL QUE LOS BANCOS OFRECEN HAN DADO COMO RESULTADO UN ALTO GRADO DE SEGURIDAD.

EL PROBLEMA MÁS USUAL QUE ENFRENTAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN A CAJAS DE SEGURIDAD ES EL PLANTEADO POR LOS TITULARES DE LOS COFRES, CUANDO OTORGAN A TERCEROS CARTAS PODER REDACTADAS EN TÉRMINOS VAGOS E IMPRESISOS; QUE PODRÍA QUEDAR SUPERADO SI LAS PARTES, - ES DECIR, EL TOMADOR DE LA CAJA Y LA INSTITUCIÓN DE -- CRÉDITO, ESTIPULARAN LO RELATIVO A LA REDACCIÓN DE CARTAS PODER EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CARVAJAL L., CONTRATOS CIVILES,
PRIMERA EDICIÓN, ED. HAGTAM, MÉXICO 1964.
- 2.- BAUCHE GARCADIIEGO M., OPERACIONES BANCARIAS,
SEGUNDA EDICIÓN, ED. PORRUA, MÉXICO 1974.
- 3.- BRAVO GONZALEZ A. y BIALOSTOSKI S., COMPENDIO
DE DERECHO ROMANO, QUINTA EDICIÓN, ED. PAX,
MÉXICO 1972.
- 4.- CERVANTES AHUMADA R., TÍTULOS Y OPERACIONES
DE CRÉDITO, NOVENA EDICIÓN, ED. HERRERO, --
MÉXICO 1976.
- 5.- COLAGROSSO E., DIRITTO BANCARIO, SEGUNDA EDI
CIÓN, ED. CASA EDITRICE STAMPERIA NAZIONALE,
ROMA 1960.
- 6.- ESCARRA J., COURS DE DROIT COMMERCIAL, NOVENA
EDICIÓN, ED. LIBRAIRIE DU RECUEIL SIREY, PARIS
1952.
- 7.- ESCARRA J., PRINCIPES DE DROIT COMMERCIAL, -
TOMO VI, ED. LIBRAIRIE DU RECUEIL SIREY, PARIS
1936.
- 8.- MARGADANT S.G., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, --
SEXTA EDICIÓN, ED. ESFINGE, MÉXICO 1975.
- 9.- NAVARRINI U., TRATTATO ELEMENTARE DI DIRITTO
COMMERCIALE, VOLUMEN PRIMERO, QUINTA EDICIÓN,
ED. UNIONE TOPOGRAFICO EDITRICE TORINESE, TO-
RINO 1937-XV.

- 10.- PETIT E., TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, PRIMERA EDICIÓN, ED. NACIONAL, MÉXICO 1971.
- 11.- PLANIOL M. Y RIPERT G., TRAITÉ PRATIQUE DE -- DROIT CIVIL, TOMO X, SEGUNDA EDICIÓN, ED. LIBRAIRIE GÉNÉRALE DE DROIT ET DE JURISPRUDENCE, PARIS 1956.
- 12.- RIPERT GEORGES, TRAITÉ ÉLÉMENTAIRE DE DROIT - COMMERCIAL, ED. LIBRAIRIE GÉNÉRALE DE DROIT - ET DE JURISPRUDENCE, PARIS 1948.
- 13.- RODRIGUEZ R.J., CURSO DE DERECHO MERCANTIL, - TOMO II, DÉCIMA EDICIÓN, ED. PORRUA, MÉXICO - 1972.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. 1977.

CODIGO DE COMERCIO, 1974.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y -
ORGANIZACIONES AUXILIARES. 1976.

REVISTAS CONSULTADAS

REVISTA BANCARIA, VoL. XXII No. 1

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- RIPERT GEORGES, TRAITÉ ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL, ED. LIBRAIRIE GÉNÉRALE DE DROIT ET DE JURISPRUDENCE, PARIS 1948 P.821
- 2.- ESCARRA JEAN, PRINCIPES DE DROIT COMMERCIAL, TOMO VI, ED. LIBRAIRIE DU RECUEIL SIREY, PARIS 1936 P.805
- 3.- MARGADANT S. GUILLERMO F., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, SEXTA EDICIÓN, ED. ESFINGE, MÉXICO - 1975 P.410
- 4.- MARGADANT S. GUILLERMO F., OP.CIT.P.411
- 5.- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, OPERACIONES BANCARIAS, SEGUNDA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO -- 1974 P.3
- 6.- ESCARRA JEAN, OP. CIT. P.805
- 7.- ESCARRA JEAN, OP. CIT. PP.805 Y 806
- 8.- DESCHANEL J.P., EL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD, REVISTA BANCARIA, VOL.XXII, No.1, ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, MÉXICO 1974, P.15
- 9.- NAVARRINI UMBERTO AVV., TRATTATO ELEMENTALE DI DIRITTO COMMERCIALE, VOL.I, QUINTA EDICIÓN ED. UNIONE TOPOGRAFICO-EDITRICE TORINESE, TORINO 1937-XV P.474

- 10.- ESCARRA JEAN, OP. CIT. P.804
- 11.- CERVANTES AHUMADA RAUL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NOVENA EDICIÓN, ED. HERRERO, MÉXICO 1976, P.300
- 12.- RODRIGUEZ R, JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, DÉCIMA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 1972, P.130
- 13.- COLAGROSSO ENRICO, DIRITTO BANCARIO, SEGUNDA EDICIÓN, ED. CASA EDITRICE STAMPERIA NAZIONALE, ROMA 1960, P.331
- 14.- NAVARRINI UMBERTO AVV., OP. CIT. P.475
- 15.- MESSINEO FRANCESCO, CITADO POR BAUCHE GARCIA DIEGO, OP. CIT. P. 343
- 16.- ARCANGELLI, CITADO POR CERVANTES AHUMADA RAUL, OP. CIT. P.300
- 17.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP. CIT. P.301
- 18.- DESCHANEL J.P., OP.CIT. P.18
- 19.- DESCHANEL J.P., OP.CIT. P.17
- 20.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP. CIT. P.301

- 21.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP. CIT. P.301
- 22.- RODRIGUEZ R. JOAQUIN, OP. CIT.P.55
- 23.- BAUCHE GARCIADIEGO, OP. CIT. P.341
- 24.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP. CIT. P.299
- 25.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP.CIT. P.302
- 26.- RODRIGUEZ R. JOAQUIN, OP.CIT. P. 129
- 27.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP.CIT. P.302
- 28.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP.CIT. P.302
- 29.- RODRIGUEZ R. JOAQUIN, OP.CIT. P.129
- 30.- BAUCHE GARCIADIEGO, OP. CIT. P.341
- 31.- CERVANTES AHUMADA RAUL, OP. CIT. P.302